

SECRETARÍA.- Señor Juez, le informo que la presente demanda está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, doce (12) de mayo de 2022.

**MARIA FERNANDA MANGONES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Especial ley 1561 de 2012
Actor: Virino Manuel Velásquez Guerra
Demandado: Personas indeterminadas.
Radicado N° 2021-00290

ASUNTO A RESOLVER

Conforme lo estipula el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, recibida la información proveniente de las entidades de que trata el artículo 12 ibidem, se decide sobre la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda especial de saneamiento de la propiedad o titulación de inmueble, instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor Virino Manuel Velásquez Guerra.

ANTECEDENTES

El señor Virino Manuel Velásquez Guerra, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda especial de saneamiento de la propiedad o titulación de inmueble, de conformidad con lo previsto en la Ley 1561 del 2012, a fin de que se declare la titulación por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del predio rural ubicado en jurisdicción de este municipio, sobre el cual el accionante compró derechos herenciales y que se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-5458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia, situación que dilucidamos de la siguiente forma:

El artículo 13 de la ley 1561 de 2012 establece que *“recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”*.

El artículo 1º del decreto 1409 de 2014 nos enseña que:

“...El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo [11](#) de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa”.

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor.

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que “Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisble la demanda, solo en los siguientes casos:

- 1º. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

El artículo 10 de la misma ley 1561 de 2012 detalla que:

“La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6º de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente ; o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley. 11 Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este ~ artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

El artículo 11 de la ley 1561 de 2012 nos dice que: “además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..... Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble....”.

Pues bien, a pesar de no haber sido recepcionada aún, toda la información de las entidades convocadas, por la expresa permisión del decreto arriba citado que determina la posibilidad de seguir en trámite de la actuación sin la totalidad de la información (la que debe allegarse solo como requisito para el acto final), considera esta célula judicial que el libelo y anexos de la demanda presentada no cumple con la totalidad de los requisitos formales de nuestro ordenamiento procesal y en consecuencia, detallamos cuales son esas falencias que se encuentran:

El artículo 10 literal b de la ley 1561 de 2012, nos dice que, de existir vínculo matrimonial o unión marital de hecho en cabeza del demandante, se debe aportar la prueba de ello, de lo que se infiere, que es obligación del actor de expresar si está o no en alguna de las situaciones anotadas, y si está, aportar la prueba.

En el presente asunto, el actor no manifiesta si tiene o no matrimonio o unión marital vigente, ni prueba aporta en uno u otro sentido, como tampoco manifiesta bajo juramento dichas situaciones.

El certificado de tradición aportado, tiene fecha de expedición 27 de julio de 2021, esto es, fue expedido casi (6) meses antes de la presentación de la demanda, situación que, a pesar de no ser una causal de inadmisión de la demanda taxativamente señalada, atendiendo la dirección temprana del proceso conforme lo postula el artículo 42 CGP y viendo la calificación de que está provista la parte demandada conforme lo postula el artículo 375 CGP, que solo puede demostrarse con un certificado de tradición que refleje los titulares de derecho de dominio al momento de la demanda, considera el despacho que con un certificado de 6 meses anteriores, no probaría tal calidad hoy día pues muchas cosas pueden haber pasado en cuanto a la titularidad del bien en ese interregno entre la fecha del certificado y la de la presentación de la demanda, razón por la cual el despacho considera el yerro anterior en causal extra legal para inadmitir la demanda por reñir igualmente con el postulado del numeral 6 del artículo 82 CGP tendiente al aporte de pruebas

Hay que decir que, en la labor oficiosa del juez, subsanado los defectos que pueden serlo de su parte, se debe tener por entendido en el presente asunto que el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá, situación que no se determina en el cuerpo de la demanda sino que extractamos del poder conferido donde si se hace ver el mismo.

De igual manera debe entenderse la demanda dirigida contra personas indeterminadas por cuando las personas que describe el apoderado en el libelo como aquellas llamadas a resistir la pretensión no son titulares de derechos reales pues ninguno de ellos tiene alguno de los determinados en el artículo 665 inciso 2º del Código Civil y solo tienen compraventas de derechos herenciales que no tornan existencia de derecho real alguno, así como lo detalla el certificado especial para procesos de pertenencia donde claramente determina que para el folio de matrícula inmobiliaria 146-5458 no se determina existencia de derechos reales y no se detalla tampoco propietario o derecho de dominio sobre el bien.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda especial de saneamiento de la propiedad o titulación de inmueble presentada por el señor Virino Manuel Velásquez Guerra.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65feefc51a3dd4a8623edd8eb65f47524b97f8a92885e24615360c4ebdefcc88**
Documento generado en 13/05/2022 12:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>